

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800143 00
ACCIONANTE:	ERNEYDO FRASCINE JIMÉNEZ BERMEO
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

El 22 de agosto de 2022 la parte accionante allegó respuesta¹, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, en la que manifiesta que está a la espera de la programación de fecha para la realización de la Junta Médico Laboral, por cuanto, el interesado cumplió con lo requerido por la entidad para tal fin.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente requerir al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que, a través de funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si cuenta con todos los resultados de los exámenes necesarios para fijar fecha de realización de la Junta Médico Laboral al señor Erneydo Frascine Jiménez Bermeo; de ser afirmativa dicha hipótesis, exprese cuándo se llevará a cabo.

Por la secretaría del Despacho notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

¹ Archivo 46 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Demandante:	oficinajuridica224@gmail.com; elkinbernal79@hotmail.com
Demandado:	juridicadisan@ejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697e1120681d5295b5ece44369ba109a1a678b2f114478c6b7e0ff0da921c13d**

Documento generado en 01/09/2022 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800303 00
ACCIONANTE:	JESÚS DAVID MOJICA PATIÑO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

En respuesta¹ al requerimiento efectuado mediante auto de 22 de agosto de 2022, allegada al buzón para notificaciones judiciales del Despacho el 24 de agosto de 2022, el accionante manifiesta que la accionada no le quiere entregar el informativo, a pesar de haber remitido los documentos que le pidieron.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente requerir a la teniente Adriana Estefanía Rojas del Batallón de Policía Militar 13 GR Tomas Cipriano, para que explique si generó el informativo administrativo por lesión del accionante y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que indique si ya cuenta con todos los documentos y requisitos necesarios para dar cumplimiento al fallo de tutela de 17 de agosto de 2018; lo anterior deberá ser aportado en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por la secretaría del Juzgado notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

¹ Archivo 58 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

Accionante:	david-184@hotmail.com
Accionado:	notificacionjudicial@cgfm.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co adriana.rojasva@buzonejercito.mil.co bpm13@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25184762c133dc91ad1a5c52bebf7f527763baff1a91fa9398849f8ec904422**

Documento generado en 01/09/2022 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100235 00
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO CASTRO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de 7 de abril de 2022, el Despacho abrió incidente de desacato dentro del expediente de la referencia, por cuanto, la accionada no daba respuesta relativa al cumplimiento al fallo¹ de segunda instancia proferido el 13 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección A.

1.2 Durante el trámite incidental la parte accionada ha informado periódicamente los procedimientos adelantados, con el objetivo de dar cumplimiento a la aludida sentencia, lo que concluyó con la realización de la Junta Médico Laboral el 2 de agosto de 2022.

1.3 Mediante auto de 22 de agosto de 2022², el Juzgado requirió al accionante para corroborar si se le había efectuado la referida junta.

1.4 Al respecto, el 22 de agosto de 2022 el reclamante informó que, efectivamente, se le realizó la Junta Médico Laboral en la fecha fijada.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como

¹ Archivo 003, del expediente digital.

² Archivo 027 del expediente digital.

garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura³, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia⁴ de 13 de octubre de 2021 consistía en:

Primero: Revocar la providencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negó la acción de tutela de la referencia, y en su lugar se dispone:

Segundo: Amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad personal, a la Seguridad Social y dignidad humana del señor José Fernando Castro Martínez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia, efectuar una valoración integral del señor José Fernando Castro Martínez en la especialidad de ortopedia, a fin de que se surtan las valoraciones en la patología de síndrome del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

⁴ Folio 14, Archivo 003 del expediente digital.

túnel tarsiano izquierdo y ganglión para el examen que posteriormente realice la junta médica laboral.

[...].

Por consiguiente, conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que la accionada realizó los procedimientos necesarios con el fin de cumplir con la orden que le fue impartida en sede de tutela, que concluyó con la realización de la Junta Médico Laboral, como lo confirma el mismo reclamante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor José Fernando Castro Martínez contra el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Demandante:	jose.castro9899@correo.policia.gov.co
-------------	---------------------------------------

Demandado:	notificación.tutelas@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; disan.asjur- tutelas1@policia.gov.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d74481180f4439028c7c7a837579ec94f7f0f295a877e570155954482d382d**

Documento generado en 01/09/2022 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100321 00
ACCIONANTE:	DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

El 29 de agosto de 2022 el accionante allega respuesta¹, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, en la que manifiesta que le fueron practicados todos los conceptos médicos pendientes y a la fecha se encuentra a la espera de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cargue el del médico especialista en otorrinolaringología y programar la realización de la Junta Médico Laboral.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado estima pertinente requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que, a través de funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si cuenta con todos los resultados de los exámenes necesarios para fijar fecha de realización de la Junta Médico Laboral al señor Davison Baldovino Sánchez; de ser afirmativa dicha hipótesis, exprese cuándo se llevará a cabo.

Por la secretaría del Despacho notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

¹ Archivo 26 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Demandante:	ranino04@ucatolica.edu.co
Demandado:	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6d82cdea1e8b45fa8c9512f88864bfcd6ae3051517f5c0e6c0702d9c338e**

Documento generado en 01/09/2022 09:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200095 00
ACCIONANTE:	MARÍA DEL CARMEN TAPIERO DE RÍOS
ACCIONADA:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Resolver el incidente de desacato propuesto por la parte actora, comoquiera que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo, proferido en favor de la demandante, ha guardado silencio durante el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

2.1 La parte actora solicitó de este Despacho abrir incidente de desacato¹, para que la entidad accionada cumpla con lo ordenado en el fallo de 5 de abril de 2022, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de los mismos mes y año.

2.2 Por medio de auto² de 16 de junio de 2022, ante la respuesta evasiva de la accionada respecto de los requerimientos realizados previamente, el Juzgado abrió el incidente de desacato de la referencia y ordenó la notificación personal de la gerente regional Dr. Sandra Milena Rozo Hurtado y del vicepresidente de Salud Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome de la Nueva EPS, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y soportes.info@nuevaeps.com.co

¹ Archivo 001, del expediente digital.

² Archivo 028, del expediente digital.

Lo anterior, habida cuenta de que el apoderado de la entidad accionada informó que era dicho funcionario el encargado de acatar la orden judicial emitida.

Luego, habida cuenta de que hubo una nueva designación en el cargo de gerente regional, el 11 de julio de 2022³ se requirió al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.323.296, encargado, según el apoderado de la entidad, de dar cumplimiento a los fallos de tutela y anexó el certificado de existencia y representación⁴, en el que se registra el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co⁵ para que tal servidor sea notificado; de la misma manera, en dicha providencia se requirió al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, en su calidad de superior jerárquico de aquel.

2.3 Luego, mediante autos de 4 y 22 de agosto de 2022⁶ la suscrita juez requirió nuevamente a la entidad para que informara concretamente sobre el cumplimiento de los fallos emitidos dentro del expediente de la referencia en cuanto a la entrega efectiva de los insumos contenidos en la orden médica 342468, la cual fue la causa de la acción de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

2.4 En respuesta a los distintos requerimientos, la entidad accionada, por intermedio de su apoderado especial, ha dado respuestas evasivas referentes a la remisión de las providencias emitidas por este Juzgado al área encargada, sin que se encuentre en el plenario prueba concreta y clara del cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de los mismos mes y año.

2.5 La accionante, en múltiples oportunidades, vía telefónica y por correos enviados al buzón electrónico del Juzgado, ha manifestado que

³ Archivo 33 del expediente digital.

⁴ Folio 4, archivo 036 del expediente digital.

⁵ Folio 1, archivo 036 del expediente digital.

⁶ Archivo 043 del expediente digital.

la demandada no ha dado cumplimiento total a los fallos emitidos en su favor.

III. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, la suscrita juez observa que está referida al incumplimiento de la orden contenida en la providencia de 5 de abril de 2021, proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de los mismos mes y año, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la a la vida digna, igualdad, salud, seguridad social y el principio de la primacía de los derechos inalienables de la señora María del Carmen Tapiero de Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía 20.541.397, según lo manifestado en la parte motivada esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Presidente de la Nueva EPS, a través del funcionario competente, conforme a las funciones que le han sido asignadas, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a suministrarle a la señora María del Carmen Tapiero de Ríos, los insumos que no le han sido entregados, contenidos en la orden médica 342468, todo de acuerdo con la prescripción del médico tratante; así mismo, que le sean adjudicados los medicamentos e insumos a la dirección autorizada por la accionante en el escrito de tutela.
[...]

Por lo anterior, vistas las alegaciones de las partes, se considera que hay lugar a imponer sanción al funcionario encargado por la autoridad accionada, porque no dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

En lo relativo al debido proceso, en curso del incidente de desacato, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, indica:

Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Este precepto busca que las órdenes impartidas por el juez constitucional, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, no se queden en el papel, sino que, por el contrario, se efectivicen de manera inmediata.

En ese orden de ideas, es evidente que, en el presente caso, el término concedido al superior jerárquico, vicepresidente de Salud, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, para que diera orden a su subordinado y se pronunciará frente a la decisión contenida en la providencia de 5 de abril de 2021 está más que superado y a pesar de los reiterados requerimientos ha guardado silencio.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 28 de julio de 2011⁷, estimó:

Ahora bien, a efectos de la imposición de las sanciones se ha sostenido que el desacato conlleva una doble valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente, esto es, una valoración objetiva relacionada con el cumplimiento y otra de naturaleza subjetiva que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

El requisito objetivo se refiere al incumplimiento de la Nueva EPS, el cual se encuentra acreditada, ya que la orden de tutela no fue acatada dentro del término judicial otorgado; mientras que el requisito subjetivo hace referencia a la negligencia de quien tiene la obligación de cumplir la orden judicial.

En el caso bajo examen, se ordenó notificar al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co del trámite incidental al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.323.296, para que cumpliera el fallo proferido dentro de la presente acción y a su superior jerárquico, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, con cédula de ciudadanía 16.279.147, sin embargo, no se ha demostrado el acatamiento a la orden impartida.

En esas condiciones no queda alternativa distinta que sancionar al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.323.296, quien desempeña el cargo de gerente regional de Bogotá⁸ y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, en condición de vicepresidente de Salud, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales y la obligación de cumplir de inmediato la orden contenida en el fallo de 5 de abril de 2022, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de los mismos mes y año, proferido a favor de la aquí accionante.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, Expediente A.T. 2009-288 de 28 de julio de 2011, Actora: Mariaelcy Cifuentes Martínez, Accionado: CAJANAL en Liquidación, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

⁸ Archivo 69 del expediente digital.

Adicionalmente, se dispondrá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que determinen, si es del caso, sobre las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La presente decisión será consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que en el asunto de la referencia al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.323.296, en calidad de gerente regional de la Nueva EPS, y su superior jerárquico, el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, con cédula de ciudadanía 16.279.147, en condición de vicepresidente de Salud, han desatendido la orden proferida en providencia de 5 de abril de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de los mismos mes y año.

SEGUNDO: Impóngase como consecuencia del desacato en que incurrió el Gerente regional señor Manuel Fernando Garzón Olarte y el vicepresidente de Salud Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome al fallo de tutela 11001333502020220009500 de 5 de abril de 2022, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de los mismos mes y año, una sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar de su propio peculio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, allegando al presente proceso, constancia del pago ordenado, so pena de cobro coactivo; y la orden de

cumplir de inmediato la decisión contenida en el fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: Envíese al superior para su consulta.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría General de la Nación, para que, si es del caso, impongan las sanciones penales y disciplinarias de su competencia. Envíese copia de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los funcionarios de la entidad accionada que se encuentra en desacato.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	mayfaro@gmail.com
Accionado:	secretaria.general@nuevaeps.com.co; soportes.info@nuevaeps.com.co; procjudadm12@procuraduria.gov.co; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdc8993c95d437ee7d9e11b631c5479d5f0f694da5c7b0344597f3fe9ea65a**

Documento generado en 01/09/2022 09:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200111 00
ACCIONANTE:	PABLO NARANJO GALEANO
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 24.989.547, solicita se abra incidente de desacato por cuanto, según ella, Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad han incumplido el fallo de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura¹, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A. sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que exista una orden dada por el juez constitucional dirigida a la parte demandada, para que se proteja de manera real y concreta los derechos que se le han vulnerado al tutelante.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente de la acción de tutela se encontró que, mediante providencia de 22 de abril de 2022, la suscrita juez resolvió “[...] [n]egar la acción de tutela [frente a] los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor Pablo Naranjo Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía 91.362.031, según lo manifestado en la parte motiva”.

Aunado a lo anterior se encuentra que la señora Beatriz Elena Martínez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 24.989.547, no actuó en calidad de accionante dentro de la solicitud de amparo constitucional de la referencia, sino, el señor Pablo Naranjo Galeano, como se puede apreciar en el siguiente extracto² del escrito de tutela.

Señor:
Juez constitucional del circuito del Bogotá. (REPARTO)
E. S. D.
Ref.: ACCION DE TUTELA.

DE: PABLO NARANJO GALEANO.
Contra: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -

PABLO NARANJO GALEANO mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Obrando en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor PABLO NARANJO GALEANO C.C.91.362.031. Contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS - Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

Por lo anterior es claro para este Despacho que la señora Beatriz Elena Martínez Rojas no tiene legitimación en la causa por activa, por cuanto

² Folio 1, archivo 002 del expediente digital de la acción de tutela.

ella no hizo parte de la acción de tutela que, además, negó las pretensiones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora Beatriz Elena Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 24.989.547, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Demandante:	Informacionjudicial09@gmail.com
Demandada:	notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Solicitante:	Dianitalopez19971@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db1bfe4cb32a60bf7138969789eae7bd3d07deddf8512d66e765130df77d23**

Documento generado en 01/09/2022 09:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>